DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 259 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 27 SEP 2024

VISTO:

El Memorando N° 505-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA, Oficio N° 679-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, Informe N° 267-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-DTSV, Oficio N° 137-2024-GRA-GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal N° 059-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, Oficio N° 637-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, Informe N° 253-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-DTSV, Informe N° 227-2024-DRTCA-DCT-DTSV-AL-PLPP, Expediente N° 8520389/4592769, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, es una persona jurídica de derecho público, constituyéndose en una unidad orgánica dependiente estructural, jerárquica, administrativa, técnica, normativa y funcionalmente de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con Informe N° 227-2024-DRTCA-DCT-DTSV-AL-PLPP de fecha 21 de agosto de 2024, el Asesor Legal de División de Transportes y Seguridad Vial concluye que de acuerdo al artículo 220 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto;

Que, con Informe N° 253-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-DTSV de fecha 22 de agosto de 2024, el Jefe de División de Transportes y Seguridad Vial remite el expediente de apelación al Director de Circulación Terrestre;

Que, con Informe N° 637-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 26 de agosto de 2024, el Director de Circulación Terrestre eleva al Titular de la Entidad el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 280-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, interpuesto por el señor FRITZ Flores Chuchón;

Que, con Opinión Legal N° 059-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, el Abogado de Asesoría Jurídica Opina porque se declare fundado el recurso impugnativo de apelación formulado por el administrado recurrente señor FRITZ FLORES CHUCHON , contra la Resolución Directoral N° 280-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 19 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre; revocándose la misma, se deje sin efecto jurídico legal administrativo en todos su extremos, conforme a los numerales 2.6 al 2,.1|2 de la parte de análisis de la presente;

DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 259 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 27 SEP 2024

Que, con Expediente N° 8520389/4592769, de fecha 20 de agosto del 2024 el Señor Frtiz Flores Chuchón, con DNI N° 41490434, con domicilio en la Av. Francisco Bolognesi Mz. G. Lote 19 La Victoria del Distrito de San Juan Bautista; interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 280-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 19 de agosto del 2024, a través del cual se sanciona al impugnante con el Código de Infracción S.2.a del Anexo 02: Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transportes, cuya sanción es de multa de 0.05 de la UIT. Derivado del Acta de Control No Conforme N° 0027061, debido a que el vehículo que conducía el intervenido no tenía su elemento de seguridad que es el extintor de 1Kg. y un Botiquín incompleto según el RNV. Siendo el vehículo motorizado de Placa de Rodaje N° BNN-857, N1, al parecer de propiedad del sancionado;

Que, Fundamenta su recurso en el sentido, de que su persona no da por consentida dicha resolución directoral emitida porque atropella sus derechos y no se ajusta a la realidad del suceso imputado; recalca que desconocía dicha infracción, por ello no efectuó el descargo correspondiente de acuerdo a Ley en los cinco días; señala el recurrente que no es transportista y que su vehículo es de carácter privado y/o particular; en tal sentido rechaza la resolución, **el cual le indica que su persona brinda servicio de transporte y que su vehículo está destinado al transporte terrestre**. Señala que es funcionario público y no tiene porqué dedicarse la transporte. Se ha enterado de dicha Papeleta cuando realizó las documentaciones de revalidación de su licencia (por caducidad); que tiene papeleta de infracción de fecha 31 de enero del 2024, el cual rechaza dicha imputación ya que no ha incumplido ninguna normativa de tránsito, en honor a la verdad y fundamentos reales y objetivos de la situación descrita en el Acta de Control No Conforme N° 0027061;

Que, continuando sus fundamentos, expresa que declara y rechaza contundentemente la frase descrita en dicha acta, que su persona "Se Negó a Firmar", el cual carece de credibilidad y de honor a la verdad; no es ético. Señala también que su carro es nuevo, siendo de cero kilómetros, cuenta con todos los accesorios e indumentarias de Ley. De la papeleta de infracción se evidencia, que, si tiene extintor y el botiquín, pero indicó el Inspector que tiene sólo de 1 Kg., y el botiquín incompleto; ¿entonces cuál es la verdad? Entra en una confusión y/o contradicción el funcionario de transportes, el cual no está claro en el acta de control no conforme, y le pone en una incertidumbre e indignación;

Que, Invoca el artículo primero del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley. Entonces **su persona no es transportista y mucho menos llevaba mercancías o carga**, ya que su carro es de uso particular, privado y personal; manifiesta ser persona que trabaja en una Entidad Pública y no tiene la necesidad de ser transportista;

Que, en el numeral sexto de su recurso, reitera que se desplazaba con destino a la Provincia de San Miguel y no a Pichari como indica la resolución y que haría en ese lugar que no conoce. En la ruta observó a un Policía y un Personal de Transportes DRTCA con vestimenta amarillo, como es de costumbre entregó en su estuche todos sus documentos para su identificación; antes de ello observó que estos señores pedían dinero

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 259 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 27 SEP 2024

a los otros carros; como es su costumbre tiene en regla sus documentos y no dio ni un centavo; el cual le buscaban las sin razón, hasta que le bajaron de su vehículo para que puedan revisar el interior y ver todas su señalizaciones de triángulo, gata, cintas reflexivas, botiquín herramientas, etc., al cual gustoso aceptó pese a que las normas no las permiten. Haciéndolo esperar largo rato y le devolvieron sus documentos, manifestándole que siguiera su camino y que era un tacaño;

Que, frente a un acto se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud el artículo 217 y 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. El administrado interpone su recurso de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, prevee el recurso de apelación, al establecer que este recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la infracción con Código S.2.a.c corresponde al Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNT, por utilizar vehículos que no tengan extintor de fuego y botiquín equipado para brindar primeros auxilios.

Que, la controversia objeto de análisis radica en determinar, si el impugnante es transportista, que su vehículo es de carácter privado o particular y que el extintor y botiquín eran los adecuados al momento de su intervención. En el quinto considerando de la recurrida, se responsabiliza al impugnante haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código S.2.a, correspondiente al Anexo: 02 Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, referido a utilizar vehículos que no tengan extintor de fuego y botiquín equipado para brindar primeros auxilios; y que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Del mismo modo, el sexto considerando de la resolución cuestionada, señala que el Inspector de Transportes anotó en el Acta que el vehículo tiene su elemento de seguridad: extintor de 01 kilogramo y un botiquín incompleto. Las normas invocadas del Reglamento Nacional de Administración de Transportes artículo 20.1.15 y 41.2.4.4, establece como condición técnica básica exigible a los vehículos **destinados al transporte terrestre**, que cuenten con extintores y botiquín; bajo este contexto, las unidades de clasificación vehicular N1 deben contar con extintores de 06 kilos de acuerdo a la Norma Técnica Peruana (NTP) 833.032.2006; así mismo deben contar con botiquín equipado de conformidad con la Resolución Directoral N° 1011-20210-MTC/15 que modificó la R. D. N° 367-2010-MTC/15, referido a los implementos que debe contener el botiquín de primeros auxilios;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 259 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 27 SEP 2024

Que, el Inspector o la autoridad competente, durante la intervención determinó que el intervenido con su vehículo de su propiedad transportaba Carga, sin especificar qué tipo de carga, su volumen, si era privada o de terceros, por cuanto de acuerdo a norma el vehículo conducido, es un vehículo automotor de transporte de mercancías de la categoría N1; destinado al transporte de mercancías, con carrocería de metal que sigue la línea y forma de la cabina, sin techo, que forma una caja rectangular, con compuerta posterior, puede tener una cubierta de protección en la zona de carga, instalado a nivel del borde de la carrocería. Sin perjuicio de ello ha sido signado como Transportista y Conductor en el Acta; razón por ello que no detalló a los pasajeros que transportaba, aunque del descargo del impugnante se aprecia que se desplazaba con su carro particular para visitar a su suegro en la Provincia de San Miguel, junto a su esposa e hija. Y que incluso aceptó que revisaran el interior de su carro; es ahí donde recién se determina que no tenía elemento de seguridad, que el extintor es sólo de un kilogramo y su botiquín que estaban incompleto, sin especificar otros detalles.;

Que, es decir se le ha atribuido no cumplir las exigencias de la Norma Técnica Peruana (NTP), a través del Informe Final de Instrucción N° 033-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-DTSV-AL-PLPP de fecha 08 de agosto del 2024, la misma que fue trasuntada en la resolución impugnada. Sin embargo, para la imposición de la sanción se debe de partir en primer lugar, determinando si el intervenido es transportista o no, y se dedica a este rubro de manera formal o informal lo cual no ha sido aclarado, precisado de manera objetiva y clara; lo que, si es cierto, es que el intervenido trasladaba su propia carga, del cual no se tiene detalles de su volumen contenido y tipo de carga o mercancía, si trasladaba con Guía de Remisión o eran objetos de uso personal. Entendiéndose de su impugnación que no es transportista de carga y/o mercancías ni se dedica a este rubro. Su descargo lo ha efectuado después de seis meses el 25 de Julio del 2024, de haberse impuesto el Acta, fuera de plazo;

Que, el vehículo N1, tiene peso bruto vehicular de 3.5 toneladas o menos, en general, los vehículos de motor diseñados y construidos para el transporte de mercancías, que tengan al menos 4 ruedas y una masa no superior a 3,5 toneladas, se incluyen en la categoría de homologación de tipo N1 (camión) de la clasificación internacional. Esto significa que los vehículos con homologación de tipo N1 pueden ser conducidos por titulares de un permiso de conducir normal. Lo que no ocurre en el presente caso;

Que la Resolución Directoral N° 367-2020-MTC/15, **aprobó los requisitos mínimos del botiquín que deberán de portar en los vehículos DESTINADOS al servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto de ámbito nacional, regional y provincial**. El contenido mínimo del botiquín tuvo como sustento el Informe N° 0038-2009-JGCC-ESNATOTEED-OGDN/MINSA expedido por la Estrategia Sanitaria Nacional de Accidentes de Tránsito del Ministerio de Salud y el Informe del Departamento de Seguridad de Naciones Unidas. Resulta necesario precisar **que no se considerará infracción cuando** falten algunos de los requisitos del botiquín siempre que, en el momento de la fiscalización, se acredite que los mismos han sido utilizados durante la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 259 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 27 SEP 2024

prestación del servicio de transporte terrestre, materia de fiscalización. Luego con Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15 de fecha 21 de abril del 2020 se modifica la primigenia resolución precitada, específicamente sus artículos 1°, 2° y 3°.

Que, no se ha acreditado fehacientemente que el impugnante tenga o haya tenido la condición de Transportista Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto de ámbito nacional, regional y provincial, de manera formal o informal, dicho de otro modo, no presta ni prestó servicios en la Ruta Ayacucho - Pichari jurisdicción del departamento de Cuzco. Esta imputación jamás se ha evidenciado durante el proceso, del informe final instructivo y la emisión de la resolución sancionatoria; tampoco se precisó si es un vehículo con Placa de Rodaje amarilla para transportes de mercancía privada. Consecuentemente, los requisitos mínimos exigibles para el transporte de carga o mercancías, **público o privado** como es el botiquín equipado y extintor de 06 kilos; son para aquellos vehículos N1 autorizados por la autoridad competente y **destinados al servicio de** Transporte Terrestre de Personas, **Mercancías** y Mixto de ámbito nacional, regional y provincial. En el presente caso el vehículo intervenido no tiene dicha condición formal; contrario sensu, no se ha probado su Informalidad de la misma manera; hechos que no se llegaron a apreciar convenientemente. Consecuentemente, la resolución impugnada contiene causales de nulidad en el extremo invocado, contemplado en el numeral 1° del artículo 10 de la Ley N° 27444, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y por vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los incisos 1.1, 1.5 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 3.60 define el Servicio de Transporte Público como un Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica;

Que, en ese sentido, si bien es cierto el acta de control no conforme, da fe de los hechos materia de sanción, sin embargo, el impugnante ha enervado el valor probatorio del acta de control, rechazando que no venía realizando servicio de transporte público de carga y/o mercancía, ni de forma privada, extremo que la instancia sancionadora no ha acreditado con algún medio probatorio complementario este hecho; como guía de remisión, facturas, boletas, nota de venta;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional Nº 017-2010-GRA/CR y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por las Resoluciones Ejecutiva Regional Nros 251 y 282-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, Fundado el recurso impugnativo de apelación formulado por el administrado Señor FRITZ FLORES CHUCHON contra la Resolución Directoral N° 280-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 19 de agosto del 2024, emitida por la Dirección de Circulación Terrestre; revocándose la misma, se deje sin

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 259 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 27 SEP 2024

efecto jurídiço legal administrativo en todos sus extremos; conforme a los numerales 2.6 al 2.12 de la parte de análisis de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218 de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228 de la Ley antes mencionada.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección de Circulación, Asesoría Jurídica, e instancias pertinentes de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Beltrán Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL